

liadora (Salesianas), con motivo de cumplirse en este año medio siglo de haberse establecido en Colombia y de estar laborando en amparo de los leprosos en Agua de Dios y Caño de Loro, y en la educación de la niñez desamparada en diversas ciudades del país.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) el Instituto de las Hijas de María Auxiliadora que dicha Comunidad construye en esta ciudad, con el fin de educar y proteger moralmente a la juventud femenina obrera.

ARTICULO 3º Esta suma se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

**LEY 15 DE 1948 (OCTUBRE 5)**

por la cual se concede un auxilio a las Granjas Infantiles.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000.000) anuales a las Granjas Infantiles del Padre Luna, los cuales serán pagados por el Tesoro Nacional por doceavas partes.

ARTICULO 2º Esta partida será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima y sucesivas vigencias.

ARTICULO 3º Para hacer efectivo este auxilio, las Granjas Infantiles se someterán a las disposiciones vigentes sobre Instituciones de Utilidad Común.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Pedro CASTRO MONSALVO.

**LEY 16 DE 1948 (OCTUBRE 5)**

por la cual se ordena la construcción de la Casa del Periodista de Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional celebrará con el Municipio de Bogotá, dentro de las condiciones que libremente acuerden, un contrato para la construcción de la Casa del Periodista de Bogotá.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias y suficientes para darle cumplimiento a esta Ley. En el caso de que así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para efectuar las operaciones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

**LEY 17 DE 1948 (OCTUBRE 6)**

por la cual se auxilia la construcción del Teatro Popular del Orfeón Obrero de Popayán.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000), que se pagarán en dos vigencias fiscales sucesivas, la construcción del Teatro Popular del Orfeón Obrero de la ciudad de Popayán.

ARTICULO 2º Para el pago correspondiente se tendrán en cuenta las disposiciones fiscales vigentes sobre la materia, y los giros se harán por intermedio de la Tesorería Departamental del Cauca.

ARTICULO 3º El Teatro Popular, una vez construido, se someterá en un todo a las normas que fije el Ministerio de Educación, sobre cultura artística.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

**LEY 19 DE 1948 (OCTUBRE 8)**

por la cual se decretan unas subvenciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Por haberse llenado los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, en los numerales a), b), c) y d) del artículo 2º, la Nación subvencionará, por una sola vez, y de conformidad con el numeral b) del artículo 1º de la citada Ley, la construcción, ensanche y terminación de los siguientes templos parroquiales, en la cuantía determinada, así:

En Bogotá:

a) Los templos de los barrios obreros de "La Perseverancia" y "Restrepo", cada uno con diez mil pesos (\$ 10.000.00);

b) Los templos de los barrios obreros de "La Trinidad" y "Cundinamarca", a cada uno con quince mil pesos (\$ 15.000.00);

c) Los templos de los barrios obreros de "Santa Sofía" y "San Vicente", cada uno con treinta mil pesos (\$ 30.000.00), y con igual cantidad el templo del barrio de Las Cruces;

d) Los templos de los barrios obreros de "San Fernando" y "Puente Aranda", a cada uno con cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00);

e) Los templos de los barrios obreros de "Santander", "Olaya" y "San Cristóbal", a cada uno con cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00);

f) Los templos del barrio obrero "Ricaurte", en Bogotá, y el del Municipio de Villahermosa (Tolima), con cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a cada uno;

g) El templo Basílica de Nuestra Señora del Carmen, en El Carmen de Apicalá, con sesenta mil pesos (\$ 60.000.00);

h) El templo del Divino Salvador, de los Padres Salvatorianos, en los barrios "Santa Fe" y "El Campín", ubicado en la Avenida "Santa Fe", en la calle 56, entre carreras 17 y 18, de Bogotá, con cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000.00).

ARTICULO 2º Las subvenciones decretadas por el artículo anterior serán invertidas precisamente en la construcción, ensanche y terminación de cada uno de los mencionados templos parroquiales. El pago será hecho al Tesorero o Síndico de la Junta encargada de la construcción de cada obra, quien previamente otorgará fianza a favor del Ministerio de Obras Públicas, dentro de cuyo presupuesto fi-

gurarán las apropiaciones para darle cumplimiento a esta Ley. Los Tesoreros o Síndicos de las obras, rendirán cuenta de las inversiones a la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 3º** Por hallarse reunidos los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, decretase la cooperación de la Nación, en cuantía de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para cada uno de los siguientes templos parroquiales: La Santa Cruz, del barrio "La Favorita", en Bogotá; para La Candelaria, en el Municipio de Riosucio (Caldas); para el del Municipio de Balboa (Caldas); para el de Nuestra Señora del Carmen, de Cartago; para el del Municipio de Manta (Cundinamarca); para el de La Florida (Cundinamarca), y para el del Municipio del Chaparral. Estas sumas se invertirán en la construcción y terminación de los referidos templos e iglesias, y serán pagadas a los Tesoreros o Síndicos de las obras, quienes otorgarán fianza en la cuantía que fije la Contraloría General de la República, y a esta entidad rendirán cuenta de las inversiones.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre ocho de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio AN-  
**DRADE.**

#### LEY 20 DE 1948 (OCTUBRE 8)

Por la cual se crean sendas Notarías Públicas en la ciudad de Barranquilla, en los Municipios de Campo de la Cruz y Juan de Acosta, en el Departamento del Atlántico; el de Envigado, en el Departamento de Antioquia, y el de El Cairo, en el Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Valle.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** Créase una nueva Oficina de Notaría Pública en el Circuito Notarial de Barranquilla, que será la Cuarta.

**ARTICULO 2º** Créanse los Circuitos Notariales de Campo de la Cruz y Juan de Acosta, en el Departamento del Atlántico; el de Envigado, en el Departamento de Antioquia, y el de El Cairo, en el Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Valle.

**ARTICULO 3º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre ocho de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Justicia,

**Samuel ARANGO REYES**

#### LEY 22 DE 1948 (OCTUBRE 14)

por la cual se adiciona el artículo 426 de la Ley 79 de 1931.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** Al ejercer las funciones que a los Capitanes de Resguardos de puertos habilitados confiere el artículo 426 de la Ley de Aduanas, la jurisdicción de estos funcionarios se limita al respectivo Distrito y a las bahías, fondeaderos, ensenadas, etc., que él mismo comprenda.

**ARTICULO 2º** En cuanto un Capitán de Resguardo tenga conocimiento de cualquier obstrucción causada por navés dentro de los fondeaderos de su Distrito, será su obligación trasladarse al lugar dentro del término más breve posible,

a fin de practicar personalmente una inspección y determinar las circunstancias bajo las cuales ocurrió el caso. Sobre el mismo terreno, si las circunstancias lo permiten, o en su oficina del puerto, obtendrá las declaraciones de los interesados en la nave y las de cualquier otra persona o entidad que pueda ofrecer testimonios sobre el caso.

**ARTICULO 3º** Obtenidos todos los informes, declaraciones y testimonios que sea posible recoger, el Capitán del Puerto estudiará el caso sin demora, lo tramitará de acuerdo con la ley, y pronunciará su fallo por medio de una resolución, copia de la cual, debidamente autenticada, entregará a los dueños o consignatarios de la embarcación. Si de la investigación resultare que la nave es responsable de la obstrucción, en la resolución se ordenará a los propietarios o consignatarios que remuevan el obstáculo y dejen libre la bahía, y se fijará la fecha en la cual debe darse comienzo al trabajo. La resolución deberá, además, expresar que, si llegada la fecha fijada para el comienzo de los trabajos, los interesados no los hubieren comenzado, o si una vez comenzados no los continuaren hasta su terminación, el obstáculo será removido por el Gobierno por cuenta y riesgo de los propietarios o consignatarios de la nave. En este último caso la liquidación del gasto hecho por el Gobierno prestará mérito ejecutivo contra el dueño o consignatario de la nave de que se trate, en la misma forma prevista en el artículo 426 de la Ley 79 de 1931.

**ARTICULO 4º** En esta forma queda adicionado el artículo 426 de la Ley 79 de 1931.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre catorce de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**José María BERNAL.**

#### LEY 23 DE 1948 (OCTUBRE 14)

por la cual se concede una prórroga.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1949 la autorización que por la Ley 74 de 1944, artículo 1º, se dio a los Municipios de Sincélejo y de Montería para organizar y efectuar conjuntamente un sorteo extraordinario de lotería, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

**ARTICULO 2º** Quedan en vigencia todas las disposiciones de la mencionada Ley 74 de 1944.

**ARTICULO 3º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre catorce de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**José María BERNAL.**

#### SUSCRIPTORES AL "DIARIO OFICIAL"

A las personas que deseen continuar suscritas al *Diario Oficial* en el presente año de 1948, se les ruega se sirvan consignar su valor en la oficina correspondiente, calle 10, número 10-45, que es de diez pesos (\$ 10.00) moneda corriente, como lo dispone el artículo 20 del Decreto número 470 de 1932, del Organismo Ejecutivo.

Los suscriptores de fuera de Bogotá pueden hacer sus pagos por medio de giro postal, valor declarado o cheque bancario de gerencia, y dirigirse para lo que estimen conveniente a la nombrada oficina y a la Dirección de la Imprenta Nacional, calle 10, número 10-25, en las cuales serán atendidos.